



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DECIMO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
Medellín, veintisiete de enero de dos mil veinte

**ASUNTO.** Deniega Mandamiento de Pago

Rad. 2020-00050-

### 1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al título ejecutivo allegado para su ejecución (acta de conciliación), advierte el Despacho que deberá denegarse, tal como pasará a motivarse.

### 2. CONSIDERACIONES

2.1. Del estudio del título ejecutivo (acta de conciliación en equidad), es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DECIMO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
que ella se refiere o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo.

**2.3. Del caso concreto.** En el caso sub examine la parte ejecutante persigue el cobro de las sumas de dinero por concepto de capital adeudado, así como de los intereses, contenidos en acta de conciliación No. 250 que aporta como título ejecutivo.

En título ejecutivo adjunto, (acta de conciliación), la convocada **YUDI ALEXANDRA HOYOS PEÑA**, reconoce adeudar la suma de **\$ 11.723.000,00** acordando pagar la suma citada de la siguiente manera:

*“2.1 Del mes de junio al mes de diciembre del año 2019, LA CONVOCADA, la señora YUDI ALEXANDRA HOYOS PEÑA pagará la suma mensual de CIEN. MIL PESOS (\$100.000), el último día de cada mes & LA CONVOCANTE, la señora MARÍA CANDELARIA GUTIÉRREZ DÁVILA, este dinero será consignado en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 23835268136, cuenta de la cual es titular KATYE MILENA FLÓREZ ISAZA. 2.2. Desde el mes de enero del año 2020 hasta cuando se solvete la totalidad de la deuda LA CONVOCADA, la señora YUDI ALEXÁNDRA HOYOS PEÑA pagará la suma mensual de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), el último día de cada mes a LA CONVOCANTE, la señora MARÍA CANDELARIA GUTIÉRREZ DÁVILA, este dinero será consignado en la cuenta de ahorros de Bancolombia número 23835268136, cuenta de la cual es titular KATYE MILENA FLÓREZ ISAZA.”*

De lo anterior se aprecia, que en el título ejecutivo, ( acta de conciliación ) no se indicó. una fecha cierta que de terminar el vencimiento de la obligación,



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DECIMO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

observándose entonces que el título ejecutivo, no reúne los presupuestos estipulados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, al carecer este, de una fecha concreta para el cumplimiento de la obligación y que de conformidad con el principio de literalidad de los títulos valores, es de la expresión literal contenida en ellos que se deriva el derecho de las partes y las circunstancias de tiempo, modo y lugar para cumplir con las obligaciones, sin que haya lugar a interpretaciones.

El derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que, tratándose de un título ejecutivo, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él.

El Artículo 619 del C. Ccio. consagra como característica de los títulos valores: la literalidad, la cual hace referencia al derecho escrito; es decir, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, por lo que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.

Así las cosas, no se encuentran reunidas las condiciones necesarias para la apertura de la vía ejecutiva en los términos anteriormente descritos, y por ende, imperioso resultará denegar la orden de pago peticionada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO DECIMO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
**RESUELVE:**

**Primero: Denegar** el mandamiento ejecutivo por las motivaciones aquí consignadas.

**Segundo:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

**BEATRIZ ELENA CASTRO ACEVEDO.**